



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
03 de septiembre de 2020

DETEREL 019/2020.

A la : Comisión Especial.

Vía : Lic. Rosemary Cedeño Nieves
Directora de Comisiones Permanentes.

Cc : Lic. Jose Carrasco Estevez.
Secretario General Legistivo.

De : Welnel D. Félix F.
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de ley mediante el cual se modifica el artículo 7 de la ley No. 5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), y agrega cuatro articulos para establecer el régimen de consecuencias.

Ref. : Oficio No. 003592 d/f 28-01-2020, Exp. No. 00066-2020-SLO-SE.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: El presente proyecto de ley tiene como finalidad modificar el artículoel artículo 7 de la ley No. 5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), y agrega cuatro articulos para establecer el régimen de consecuencias.

SEGUNDO: Este proyecto proviene de la Cámara de Diputados.

Facultad Legislativa Congresual:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece: *"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución"*.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *"Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"*.

Desmonte Legal

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No. 5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA);

Vista: La Ley No. 5, del 8 de septiembre de 1965, que creó la Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos y establece nuevamente el Instituto Nacional de Agua Potables y Alcantarillados (INAPA);

Vista: La Ley No. 6, del 8 de de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

Vista: La Ley No. 24, del 27 de septiembre de 1965, que introduce cambios a la ley No. 5, del 8 de septiembre de 1965;

Vista: La Ley No. 487, del 15 de octubre de 1969, de control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas.

Al respecto, los vistas son los antecedentes de las leyes, las cuales deben ser listadas, principalmente aquellas que guardan una relación directa. A partir de ello, hemos observado que existen varias leyes modificadoras de la ley 5994, las que ameritan ser listadas. Recomendamos lo siguiente:

Análisis Legal y Constitucional



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Después de analizar la iniciativa en los aspectos legales y constitucionales, no hemos encontrado en su contenido elementos que le afecten.

Análisis técnico-lingüístico

Del análisis técnico hemos observado lo siguiente:

1.- El artículo 4 del proyecto de ley establece "Artículo 4.- Se agregan los artículos 19, 20, 21 y 22 a la Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), que dicen de la manera siguiente:

"Artículo 19.- Comete fraude el que intencionalmente sustraiga o se apropie de agua servida para su propio beneficio o el de terceros, mediante uno de los medios siguientes:

- a) Manipulación, instalación o uso clandestino de medidores y acometidas, así como cualquier otro elemento material de la red de distribución;
- b) Conexión directa al sistema de suministro de agua sin que haya un contrato previo de servicio con el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA);
- c) La autoconexión al sistema de suministro de agua, luego de haber sido suspendido por falta de pago a facturas vencidas."

"Artículo 20.- La persona física o jurídica que infrinja las disposiciones establecidas en el artículo 19 de la presente ley, será sancionada con prisión de tres a cinco días o multa de cinco a diez salarios mínimos del sector público, o ambas penas a la vez."

"Artículo 21.- El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) queda facultado para establecer las sanciones administrativas siguientes:

- a) Multa de uno a diez salarios mínimos del sector público de acuerdo a la magnitud de los daños causados;
- b) Desmantelamiento de la conexión o instalación ilegal o fraudulenta hecha por el infractor;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

c) Incautación de los materiales utilizados en la conexión ilegal o fraudulenta."

"Artículo 22.- El Juzgado de Paz del lugar donde se cometa la infracción será competente para conocer la violación a las disposiciones del artículo 19 de la presente ley."

1.1.- como podemos observar el proyecto de ley adiciona cuatro artículos a la Ley 5994, los cuales refieren a sancionar el fraude que se cometa con el uso del agua.

2.- Del estudio de la iniciativa observamos que la ley No. 6211, del 25 de febrero de 1963, modificó varios artículos de la ley No. 5994 del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), los cuales citamos a continuación:

Art. 3.- Se agrega a la mencionada ley No.5994, los siguientes artículos:

"Art. 19.- El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), no tiene obligación de prestar servicio alguno a título gratuito.

Art. 20.- No podrá ser demandada por daños y perjuicios causados por impureza, irregularidades o insuficiencia real o alegada del agua proveída por él, siempre que provengan por caso fortuito de fuerza mayor.

Art. 21.- So pena de pagar una multa igual al valor de los daños y perjuicios, queda prohibido;

a) Hacer usos indebidos de los bienes inmuebles o muebles que por la presente ley se ponen a cargo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA);

b) Efectuar o permitir que se efectúen transcripciones o inscripciones de documentos que operen traspaso o gravamen de cualquier propiedad, sin una certificación en que se compruebe: 1) que las personas que figuren en dichos documentos no tienen deuda pendiente con el instituto; y 2) que la propiedad a que dichos documentos se refieren, tienen instalaciones de abastecimientos de agua potable o de disposición de aguas residuales y pluviales;

c) Causar daños, voluntariamente, a los bienes que por esta ley se ponen a cargo del Instituto. En caso de que el infractor sea un menor, las penas se aplicarán al padre, tutor o encargado del menor.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Parrafo I.- Las infracciones mencionadas en este articulo son de la competencia de los Juzgado de Paz y las multas aplicads se determinaran por el estado presentado por el Instituto. Las sumas pagadas por este concepto pasaran a engrosar los fondos del mencionado organismo, todo sin perjuicio de cualquier otra pena que por aplicación de otras disposiciones legales sean del caso.

Parrafo II.- En caso de insolvencia, se aplicara al infractor la pena de un dia de prisión correccional por cada peso oro dejado de pagar, sin que en ningún caso pueda esta sobrepasar de los dos años".

2.1. - Como puede observarse, la ley 5994 fue modificada por la Ley 6211, adicionando tres artículos. Los cuales eximen de responsabilidad al Instituto por agua servida y estable prhibiciones. Son e si mismos, contenidos determinantes para el funcionamiento del INAPA.

3.- Del estudio técnico de la iniciativa concluimos, como se observa, que la propuesta modificadora agreaga artículos con sus números correlativos que ya existen en la ley 5994, agregados por la normativa 6211. Por tanto, la adición de nuevos artículos implica la derogación tácita de los anteriores, tanto por la sustitución de los mismos como por la aplicación del principio de *lex posteriori derogati legi priori*, o sea, toda ley superior deroga la anterior, lo que implica que no puedan sostenerte n el sistema jurídico artículos con las mismas numeraciones pertenecientes a una misma ley, sino qye se aplica la ultima ley aprobada.

4.- Al respecto, como se trata de una inciativa que adiciona a la ley 5994 varios artículos, lo adecuado es que los mismos inicien su numeración a partir de los agregados por la ley 6211. Recomendamos lo aiguiete:

Articulo 4.- Se agregan los artículos 22, 23, 24 y 25 a la Ley No.5994, del 30 de julio de 1962, que cre el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarrillado (INAPA), que dicen de la manera siguiente:

"Articulo 22.- Comete fraude el que intencionalmente sustraiga o se apropie de agua servida para su propio beneficio o el de terceros, mediante uno de los medios siguientes:

d) Manipulación, instalación o uso clandestino de medidores y acometidas, asi como cualquier otro elemento material de la red de distribución;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

e) Conexión directa al sistema de suministro de agua sin que haya un contrato previo de servicio con el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarrillado (INAPA)

f) La autoconexión al sistema de suministros de agua, luego de haber sido suspendido por falta de pago a facturas vencidas."

"Artículo 23.- La persona física o jurídica que infrinja las disposiciones establecidas en el artículo 22 de la presente ley, será sancionada con prisión de tres a cinco días o multa de cinco a diez salarios mínimos del sector público, o ambas penas a la vez."

"Artículo 24.- El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarrillado (INAPA) queda facultado para establecer las sanciones administrativas siguientes:

d) Multa de uno a diez salarios mínimos del sector público de acuerdo a la magnitud de los daños causados;

e) Desmantelamiento de la conexión o instalación ilegal o fraudulenta hecha por el infractor;

f) Incautación de los materiales utilizados en la conexión ilegal o fraudulenta."

"Artículo 25.- el Juzgado de Paz del lugar donde se cometa la infracción será competente para conocer la violación a las disposiciones del artículo 22 de la presente ley."



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de La Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Análisis Lingüístico y Técnica Legislativa

Después de lo analizado y expresado los aspectos legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicado.

Atentamente,

Welnel D. Feliz F.
Director

WF/ju